



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 113-2021-UNACH

16 de junio de 2021

VISTO:

Informe N° 045 2021-UNACH/DGA-OGGRH, de fecha 10 de junio de 2021; Informe N° 019 -2021-P-DGA/UNACH, de fecha 15 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que: El Estado reconocer la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administración. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Que, según el segundo párrafo del Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, estipula que, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: jefe inmediato superior del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad, el Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia un abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad.

Que, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá, preferentemente, la profesión de abogado y puede elegirse a un servidor o servidora de la entidad quien ejercerá la función en adición a sus labores regulares.

Que, con mayor claridad y en concordancia con la Ley mencionada anteriormente, en el numeral 8.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se determina que: "(...) El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta"; en este mismo orden normativo en el tercer párrafo del numeral referido se establece que: "La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios". Finalmente, en el precitado numeral de la Directiva se establece que si el Secretario Técnico fuese denunciado, o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad que lo eligió debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento.

Que, en este mismo criterio e interpretación normativa, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha emitido el Informe Técnico N° 598- 2015 SERVIR/GPGSC, de fecha 09 de julio de 2015; en donde absolviendo las consultas sobre la conformación de la Secretaría Técnica, señala en el punto 3.3 del numeral III Conclusiones que: "El secretario técnico es un solo servidor civil, el cual puede contar con el apoyo de otros servidores civiles a efectos de dar cumplimiento a sus funciones, por lo que la entidad debe definir su composición a razón de las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios".



Universidad Nacional Autónoma de Chota
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, mediante Resolución Presidencial N° 017-2021-UNACH, de fecha 22 de febrero de 2021, se designó en el cargo de confianza como Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, al CPC. Edwin Aliz Peña Huamán, a partir del 23 de febrero del año 2021.

Que, mediante Informe N° 045 2021-UNACH/DGA-OGGRH, de fecha 10 de junio de 2021, la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informa a la Dirección General de Administración, que coordine la designación del Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNACH.

Que, mediante Informe N° 019 -2021-P-DGA/UNACH, de fecha 15 de junio de 2021, el Director de la Dirección General de Administración, solicita que se designe al Sr. Edwin Aliz Peña Huamán, Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto UNACH, como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, dado que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N o 30057, aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta necesario designar al CPC. Edwin Aliz Peña Huamán, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinarios - PAD de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, a partir del 17 de junio del 2021, quien actuará como apoyo de los órganos instructores del PAD, en adición a sus funciones como Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de esta casa superior de estudios, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al CPC. Edwin Aliz Peña Huamán, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinarios - PAD de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, a partir del 17 de junio del 2021, quien actuará como apoyo de los órganos instructores del PAD, en adición a sus funciones como Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de esta casa superior de estudios.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




D. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE




Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Administración
RR. HH.
Interesado
Archivo